

AUTO N. 01321

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 12 de febrero de 2022, al establecimiento de comercio LA BERRIONDA CANTINA, propiedad del señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.109.296.390; ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 17 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño, de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 01954 del 4 de marzo del 2022**.

Mediante **Resolución 02026 del 24 de mayo de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, - impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.109.296.39, propietario del establecimiento de comercio denominado **LA BERRIONDA CANTINA**, ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 17 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño, de la Ciudad de Bogotá D.C.; en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.296.390, propietario del establecimiento de comercio **LA BERRIONDA CANTINA** con matrícula mercantil 3354599, ubicado en Carrera 16 No. 18-17 Sur del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones de ruido vigentes, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

*Lo establecido en la tabla 1° del artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.1, 2.2.5.1.5.3, 2.2.5.1.5.4, y 2.2.5.1.5.10, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; por superar el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un nivel de **70,4 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en 10,4 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles.***

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2022, acogida mediante el **Concepto Técnico 01954 del 04 de marzo de 2022** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.296.390, propietario del establecimiento de comercio **LA BERRIONDA CANTINA** con matrícula mercantil 3354599, ubicado en la Carrera 16 No. 18-17 Sur del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 01954 del 04 de marzo de 2022**, en los siguientes términos:

- 1. Realice todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo.*
- 2. Presente a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM.*

(...)

La **Resolución No. 02832 del 29 de junio de 2022**, fue comunicada mediante el radicado 2022EE124999 del 24 de mayo de 2022 al señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ**, con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; RA374928762CO.

En concordancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01582 del 24 de febrero de 2024**, en contra del señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.109.296.390; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA BERRIONDA CANTINA, acogiendo el **Concepto Técnico 01954 del 4 de marzo de 2022**, por presuntamente no cumplir con la normativa en ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, el **Auto 01582 del 24 de febrero de 2024**, se notificó mediante aviso el 2 de julio de 2024, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2024EE45117 del 24 de febrero del 2024, y con la guía de envío de **Servicios Postales Nacionales S.A.S.** No. RA468913948CO.

Adicionalmente, el **Auto 01582 del 24 de febrero de 2024**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2024EE64439 del 21 de marzo de 2024 y publicado en el Boletín Legal el 3 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas.**

*“**ARTÍCULO 16°.** Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

***Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

- **Del riesgo o afectación ambiental.**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

“...la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”. El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...).”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 01954 del 4 de marzo del 2022.**, esta Autoridad encontró que el señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ** presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de ruido, en ese sentido, es procedente citar los siguientes apartados:

“(...) 1. OBJETIVOS

- *Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo*

Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.

- Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(...) **7. LISTADO DE FUENTES**

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
4	Fuentes electroacústicas	B3	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Fuente electroacústica	No reporta	No reporta	No reporta	Sin funcionamiento al momento de la visita.
1	Amplificador	American Audio	VLP600	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Consola	Xenys	802	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita.
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita.
1	Televisor	Panasonic	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita.
1	Computador	HP	L1710	No reporta	Operando al momento de la visita, CPU sin marca.

Nota 11: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomó del formato **PA10-PR10-F1**.

Nota 12: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...) 9. **PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN**

Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal [S, I o F]	Rango de Medida [dB(A)]	Tiempo Medición [Minutos]	Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar]	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S - I	20 - 140	15:08	2022-02-12 PRE 21:04:57	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLJ08 0008	2019-09-26
					POST 21:21:20	CALIBRADOR ACUSTICO QUEST QC-20	QOJ0 70018	2019-09-25
Fuente apagada	A	S - I	20 - 140	15:05	2022-02-12 PRE 21:22:47	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLJ08 0008	2019-09-26
					POST 21:40:14	CALIBRADOR ACUSTICO QUEST QC-20	QOJ0 70018	2019-09-25

Nota 13: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, Memorando Interno No. 2021IE276993 del 2021-12-16.

Nota 14: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 8, se establecen en el instructivo **PA10-PR10-INS1** y son verificados según el **PA10-PR10-M4**.

Nota 15: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 8 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, con el **Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador**.

Nota 16: La hora registrada de aprobación del punto de medición en el ítem 3. Descripción del equipo de medición del **Anexo No. 1 Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, presentó un desfase respecto a la hora registrada de inicio de medición, debido a que la configuración interna de la hora del equipo estaba retrasada por dos (02) minutos respecto a la hora local, tal como quedó plasmado en el ítem 12. Observaciones generales de la precitada acta. Sin embargo, es de aclarar que, el procedimiento de medición y evaluación se encontró conforme respeto a lo establecido en el procedimiento PA10-PR10 y las mediciones se realizaron de acuerdo con el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006. (Ver Anexos No. 3 Registro de medición fuentes encendidas y Anexo No. 4 Registro de medición fuentes apagadas).

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultado s corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} = Residual
Fuente encendida	12/02/2022 21:05:14	0h:15m:8s	A 1,5 m de la fachada y a 1,40 m de altura	Nocturno	72,0	74,3	0	0	N/A	0	72,0	70,4
Fuente apagada	12/02/2022 21:23:42	0h:15m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 1,40 m de altura	Nocturno	70,4	73,0	0	6	N/A	0	70,4	

Nota 17:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 18: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

Nota 19: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 6$ para el ruido residual, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal “... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...”, por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde al ruido residual a evaluar.

Nota 20: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es de **1,6 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es **del orden igual al ruido residual**; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 70,4 \text{ dB(A)}$; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento

comercial denominado La Berrionda Cantina. Ver Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

Nota 21: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **70,4 ($\pm 0,72$) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

(...) 12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social y nombre comercial **LA BERRIONDA CANTINA**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 16 No. 18 – 17 SUR**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70,4 ($\pm 0,72$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **10,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, en concordancia con la **regla decisión simple** para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03**, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%. (...)"

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

El artículo 9 de la **Resolución 627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, establece en la Tabla 1 de esta resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido:

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

		Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
Sector	Subsector	Día	Noche
(...)			
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales d	70	60

	instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
(...)			

(...)"

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **De la adecuación típica y los cargos a formular.**

Presunto Infractor: El señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.109.296.390, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA BERRIONDA CANTINA, ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 17 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño, de la Ciudad de Bogotá D.C.

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en Carrera 16 No. 18 – 17 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño, de la Ciudad de Bogotá D.C.; mediante el empleo de cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca B3, un (1) amplificador marca American Audio con referencia VLP600, una (1) consola, marca Xenys con referencia 802 y un (1) computador marca HP, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 70,4 dB(A), el cual superó en 10,4 dB(A), el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 60 dB(A), para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido para el sector C. ruido intermedio restringido.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 01954 del 4 de marzo de 2022**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 12 de febrero de 2022.

De los agravantes y atenuantes:

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al numeral 5 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

(...) 10. el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. (...)”

Lo anterior, en consideración a que las normas presuntamente vulneradas obedecen a varias que corresponden al artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Así mismo, no se acreditó el cumplimiento íntegro de los requerimientos efectuados a través de la **Resolución 02026 del 24 de mayo de 2022** “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones.”

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original)”.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”.

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un

derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 (superiores)(...)).

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, en contra del señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.109.296.390, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA BERRIONDA CANTINA, ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 17 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño, de la Ciudad de Bogotá D.C.; el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en Carrera 16 No. 18 – 17 Sur, en la Localidad de Antonio Nariño, de la Ciudad de Bogotá D.C.; mediante el empleo de cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca B3, un (1) amplificador marca American Audio con referencia VLP600, una (1) consola, marca Xenys con referencia 802 y un (1) computador marca HP, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 70,4 dB(A), el cual superó en 10.4 dB(A), el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 60 dB(A), para un sector C. ruido intermedio restringido; vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el sector referido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR HERNANDO OROZCO MARTÍNEZ**, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-1001**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20260797	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260782	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------